



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis Publicadas el Viernes 28 de Agosto del 2026

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES.

Hechos: Una comunidad indígena demandó la nulidad de diversos actos administrativos y títulos de propiedad otorgados a particulares sobre tierras que afirmó poseer ancestralmente de forma libre, pacífica y continua, así como la continuación del procedimiento para el reconocimiento y titulación de su territorio, cuya organización social y religiosa responde a sus usos y costumbres. El Tribunal Unitario Agrario estimó improcedente la acción al considerar que había operado la prescripción en términos de la aplicación supletoria del artículo 1159 del Código Civil Federal. En revisión se confirmó dicha resolución, en la que se estimó que la posesión de las tierras desde tiempos inmemoriales no era suficiente para desvirtuar la prescripción. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Los Tribunales Agrarios están obligados a ejercer control de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio con perspectiva intercultural y conforme al principio pro persona, cuando el litigio involucre derechos territoriales ancestrales de comunidades indígenas.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades jurisdiccionales deben interpretar y aplicar las normas en armonía con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, prefiriendo la norma o interpretación más favorable, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXVII/2011 (9a.). Este deber implica que los tribunales no pueden limitarse a aplicar de manera mecánica normas de carácter legal o supletorio, sino que deben verificar su compatibilidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional.

Tratándose de derechos territoriales de comunidades indígenas este deber se intensifica, pues exige incorporar un enfoque intercultural que atienda a la especial relación que dichos pueblos mantienen con su territorio, conforme al artículo 2o. constitucional, al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente sus artículos 13 y 14, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, y Pueblo Saramaka Vs. Surinam.

En ese contexto, el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad no se satisface con una verificación abstracta de normas, sino que exige analizar las pretensiones de las comunidades indígenas de manera integral, en atención a su verdadero contenido y finalidad, evitando que exigencias formales o interpretaciones rígidas propias del derecho agrario ordinario se conviertan en obstáculos para el estudio integral del fondo del conflicto. Por tanto, la omisión de realizar dicho control, o su ejercicio meramente formal, no sólo implica la aplicación indebida de normas incompatibles con los derechos humanos, sino que también puede traducirse en una vulneración al derecho de acceso a la justicia, al impedir una tutela judicial efectiva conforme a los artículos 1o., 2o. y 17 de la Constitución Federal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL FEDATARIO PÚBLICO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE ENTERAR A LA AUTORIDAD FISCAL LA RETENCIÓN REALIZADA A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual le negó la devolución por concepto de impuesto sobre la renta, derivado de un pago de lo indebido. Argumentó que en el sistema no se advierte el pago relativo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y reconoció el derecho a obtener la devolución al tratarse de retenciones de fedatarios públicos por la enajenación de bienes. Inconforme con esa decisión, la autoridad interpuso revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la procedencia de la devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta no está condicionada a que el notario público cumpla con su obligación de enterar al fisco la retención realizada a la persona contribuyente.

Justificación: El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece que para la devolución se tengan que haber hecho los enteros correspondientes, sino que permite que se realice la devolución del pago de lo indebido cuando proceda conforme a las leyes fiscales y con independencia de los mencionados enteros. Además, que en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Cuando la persona notaria es la obligada a realizar los enteros de las retenciones a la persona contribuyente, el incumplimiento de su obligación o la búsqueda deficiente en el sistema no deben impedir dicha devolución a la persona contribuyente, ya que no está condicionada a que aquélla cumpla sus obligaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 16 % PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20.- A DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PALETAS Y HELADOS DE YOGURT (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la determinación de un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado omitido respecto de los productos que enajena, consistentes en paletas y helados de yogurt. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que al ser alimentos preparados para su consumo debían gravarse conforme a la tasa del 16 % (dieciséis por ciento), al ser productos previamente elaborados mediante la congelación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes que se entregan al cliente listos para su consumo inmediato.

Contra esa resolución promovió amparo directo. Argumentó que dichos productos no debían ser considerados como alimentos preparados, sino como productos destinados a la alimentación humana, por lo que les era aplicable la tasa del 0 % (cero por ciento) del impuesto al valor agregado.

Criterio jurídico: A la enajenación de paletas y helados de yogurt le es aplicable la tasa del 16 % del impuesto al valor agregado, al ser alimentos preparados.

Justificación: El artículo 20.-A, fracción I, inciso b), y último párrafo, de la ley citada prevé que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando una tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación, excepto si se trata de alimentos "preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio", en cuyo caso se pagará la tasa del 16 % sobre el valor de su enajenación.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 106/2017, sostuvo que el hecho gravable por el artículo 20.-A de la propia ley que genera la aplicación de la tasa del 16 % conforme al último párrafo de su fracción I, no es la

preparación del alimento en el lugar de la venta, sino la enajenación de alimentos terminados y listos para su consumo inmediato. Lo que la norma distingue no es el lugar en donde se preparen los alimentos, sino si los alimentos que se enajenen estén preparados o sin preparar, por lo que bastará que se trate de alimentos listos para su consumo inmediato para sostener que les resulta aplicable la tasa del 16 %.

Además, son alimentos preparados los que resulten de la combinación de productos que pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tengan los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción.

Los helados y paletas de yogurt son el resultado de la mezcla previa de ingredientes y están listos para ser consumidos inmediatamente por el cliente, pues se entrega un producto final, con las condiciones y características necesarias para su ingesta inmediata, inclusive dentro del establecimiento. De hecho, la persona moral no vende las materias primas de las que se componen dichos productos, ni comercializa los helados en las condiciones exactas en que los recibe en el punto de venta, sino que realiza diversos actos que le permiten enajenarlos preparados, y conserva las paletas en congelación dentro de su establecimiento, de manera que cuando son adquiridas pueden consumirse inmediatamente. Además, si esos productos en lugar de ser calentados o cocidos requieren ser congelados y la persona quejosa destina recursos para mantenerlos en ese estado para ser consumidos, ello constituye el valor agregado que se grava.

Por tanto, son alimentos preparados y a su enajenación le resulta aplicable la tasa del 16 % prevista en el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN POR EL PAGO DE PENAS CONVENCIONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EXISTE UN MECANISMO CONTRACTUAL PARA EVITAR SU PAGO Y NO SE EJERCE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria rechazó la deducibilidad por concepto de impuesto sobre la renta respecto del pago de una pena convencional erogada por una persona moral por incurrir en déficit derivado del incumplimiento del contrato de suministro de gas natural licuado celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, en el que se estipuló un mecanismo para excusarse si ello ocurría por causas de fuerza mayor y que en caso de no llevarlo a cabo se perdería ese derecho. Contra esa decisión promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que no acreditó que ese pago cumpliera con los requisitos previstos en el artículo citado para ser deducible, porque no era resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor, además de que el incumplimiento era atribuible a ella.

Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que la falta de suministro de gas natural sucedió porque sus proveedores no le suministraron las cantidades de gas solicitadas, dado que se emitieron alertas críticas en el Sistema Nacional de Gasoductos. Además, que con ello se generaron dos situaciones: 1) que recibió una indemnización por parte de sus proveedores por la imposibilidad material de obtener el volumen solicitado, la cual acumuló para efectos del propio impuesto, y 2) el surgimiento de su obligación de pagar penas convencionales, con lo que acreditaba que la culpa del incumplimiento en la entrega fue de terceros y por causa de fuerza mayor.

Criterio jurídico: No procede la deducción de las penas convencionales para efectos del impuesto sobre la renta, cuando existe un mecanismo contractual para evitar su pago y no se ejerce.

Justificación: El artículo 32, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2013, establece que las penas convencionales no serán deducibles salvo que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio

origen a la pena convencional se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1662/2006, determinó que la procedencia de la deducción atendía a la intervención de la voluntad de la persona contribuyente en la circunstancia que originó su pago, esto es, si le fue imputable ya sea por acción, omisión o por no desplegar la diligencia necesaria para evitar su imposición, la deducción no será autorizada y, en caso contrario, se autorizará.

Aun cuando en abstracto existan circunstancias (alertas críticas) ajenas a la voluntad de la persona contribuyente que puedan ocasionar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, ello no implica, por sí mismo, que se configure automáticamente un evento de caso fortuito o fuerza mayor con efectos eximentes o que justifique la procedencia de una deducción fiscal, sino que debe acreditarse que dichas alertas constituyeron la causa eficiente del incumplimiento que generó una imposibilidad real, objetiva e inevitable de suministro y que desplegó la diligencia exigible para evitar o mitigar el déficit.

Si en el propio acuerdo de voluntades se establece el mecanismo para justificar, en el plano obligacional, el incumplimiento, y así evitar el pago de una pena convencional, y éste no se lleva a cabo, entonces, para efectos fiscales, se desautoriza la deducción, pues deja de tratarse de una erogación absolutamente ajena a la conducta de la persona contribuyente, por la decisión de no ejercer el mecanismo contractual que permita excluir su aplicación. La omisión de invocar que existe una circunstancia susceptible de actualizar el caso fortuito o fuerza mayor conforme al procedimiento relativo constituye una conducta atribuible a la contribuyente. Ahora, si la pena fue determinada y pagada, los hechos no fueron considerados como constitutivos de fuerza mayor. Además, es contradictorio pretender atribuirles esa naturaleza exclusivamente para efectos fiscales. Aceptar esa mutación implicaría desvirtuar la función de la cláusula penal y permitir que una sanción generada por un incumplimiento no excusado se transforme en un beneficio tributario.

Máxime que la persona contribuyente no sólo dejó de ejercer el referido mecanismo, sino que recibió una compensación patrimonial derivada del incumplimiento de sus proveedores.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO CELEBRADO ENTRE LA GUARDIA NACIONAL Y UNO DE SUS INTEGRANTES, Y LA PLANILLA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA RELATIVA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad del acuerdo de conclusión de servicio que celebró con la Guardia Nacional, a través del cual se dio por concluida su relación laboral. Además, se inconformó con la planilla de compensación económica relativa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por improcedente, porque el acto impugnado no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la ley orgánica de dicho tribunal, es decir, no es una resolución definitiva, no deriva de un procedimiento, ni le puso fin, sino que se trata de un acuerdo de voluntades del que surgió una relación de coordinación entre ambos, no de supra a subordinación.

Criterio jurídico: Procede el juicio contencioso administrativo federal cuando se impugna tanto el acuerdo de conclusión del servicio celebrado entre la Guardia Nacional y uno de sus integrantes, como la planilla de compensación económica por término de la relación laboral.

Justificación: El acuerdo de conclusión no es solamente un mero acuerdo de voluntades, sino una serie de determinaciones expresas que revelan que hubo un convenio para que la persona quejosa renunciara a la Guardia Nacional, que ésta aceptara la separación y que con motivo de ello al servidor renunciante le correspondía una compensación, que en la especie ya fue calculada y determinada.

Pese a que en apariencia deriven de una supuesta anuencia de la persona integrante de esa institución de seguridad pública, todas esas determinaciones son definitivas, en la medida en que revelan cuál es la última voluntad del Estado sobre la aceptación de la renuncia y la respectiva compensación del quejoso, sin que pueda atribuírseles un carácter susceptible de modificación; y al obedecer tales cálculos a lo dispuesto en diversos preceptos normativos relativos al pago de salarios y cálculo de indemnizaciones, pueden quedar sujetos a un control de legalidad.

De ahí que, de no aceptar la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de los actos descritos, dicha persona quedaría indefensa, lo que vulneraría el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no tendría a su alcance medio de defensa alguno a fin de someter a control jurisdiccional la determinación que adoptó la autoridad demandada acerca de la compensación que le fue determinada. Ello porque las disposiciones legales aplicables pudieron haber sido inobservadas por quien realizó el cálculo mencionado, lo cual justifica la sumisión al escrutinio del órgano jurisdiccional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró competente para resolver esta clase de conflictos.

Esas consideraciones son suficientes para concluir que por la naturaleza administrativa de la relación que la persona quejosa mantenía con la institución policial, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer del acto impugnado, así como de las consecuencias de darse por terminada dicha relación, por ser el órgano jurisdiccional más afín para resolver ese tipo de asuntos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRESCRIPCIÓN CIVIL. NO PUEDE Oponerse como causa de improcedencia en acciones promovidas por comunidades indígenas cuando reclaman la protección del territorio que afirman poseer ancestralmente, frente a actos u omisiones del Estado.

Hechos: Una comunidad indígena demandó la nulidad de diversos actos administrativos y títulos de propiedad otorgados a particulares sobre tierras que afirmó poseer ancestralmente de forma libre, pacífica y continua, así como la continuación del procedimiento para el reconocimiento y titulación de su territorio, cuya organización social y religiosa responde a sus usos y costumbres. El Tribunal Unitario Agrario estimó improcedente la acción al considerar que había operado la prescripción en términos de la aplicación supletoria del artículo 1159 del Código Civil Federal. En revisión se confirmó dicha resolución, en la que se estimó que la posesión de las tierras desde tiempos inmemoriales no era suficiente para desvirtuar la prescripción. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La prescripción prevista en el artículo 1159 del Código Civil Federal no puede oponerse como causa de improcedencia o de extinción de la acción cuando una comunidad indígena ejerce acciones para la protección del territorio que afirma poseer ancestralmente, frente a actos u omisiones del Estado.

Justificación: Las acciones promovidas por comunidades indígenas para la defensa de su territorio no constituyen controversias de naturaleza estrictamente patrimonial, sino que se vinculan con el ejercicio de derechos humanos de carácter sustantivo, originario y colectivo reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente en sus artículos 13 y 14, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, y Pueblo Saramaka Vs.

En ese contexto, la aplicación supletoria de normas civiles no puede tener como efecto restringir o extinguir el acceso a la jurisdicción para su tutela, pues ello implicaría subordinar el parámetro de regularidad constitucional a disposiciones de jerarquía inferior. Máxime que el indicado artículo 1159 regula la prescripción por el transcurso del tiempo para relaciones entre particulares dentro de un marco de igualdad formal y no puede ser aplicado sin adaptación al contexto de relaciones estructuralmente desiguales, como sucede con los pueblos indígenas históricamente desplazados.

Además, cuando se controvierten actos u omisiones estatales que inciden en el reconocimiento del territorio indígena, el transcurso del tiempo no puede consolidar una situación contraria a dichos derechos ni impedir su análisis de fondo. Por tanto, en atención a los principios de supremacía constitucional y pro persona previstos en los artículos 1o. y 133 constitucionales, la prescripción civil no es oponible en esos supuestos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD, TAMPOCO LE ES EXIGIBLE QUE ACREDITE LA MATERIALIDAD DE SUS OPERACIONES.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Contra esa decisión la autoridad fiscal interpuso revisión fiscal. Argumentó que si bien la persona contribuyente no tenía la obligación de llevar contabilidad, sí debía conservar la documentación con la que acreditara la materialidad de las operaciones que la llevaron a obtener sus ingresos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona contribuyente no está obligada a llevar contabilidad, tampoco le es exigible que acredite la materialidad de sus operaciones.

Justificación: En la contradicción de tesis 39/2010, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y sostuvo que la presunción que establece en el sentido de que "los depósitos de la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos" se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad. Esto es, el presupuesto dado es que el contribuyente tiene la obligación de llevar la contabilidad que se define en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su reglamento.

En ese contexto, si la persona contribuyente no está obligada a llevar contabilidad, tampoco le es exigible que acredite la materialidad de las operaciones. Por ello, es ilegal que la autoridad fiscalizadora aplique la presunción de ingresos acumulables a la cantidad que fue informada al Servicio de Administración Tributaria a través de su declaración normal anual, antes del ejercicio de las facultades de comprobación.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CANCHAS DE FRONTÓN DE MANO Y FRONTENIS EN EL CLUB DEPORTIVO HACIENDA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra la emisión y aplicación del reglamento señalado, mediante el cual se determinó que la cancha larga de frontón sería destinada exclusivamente para juego con raqueta. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Estimó que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque la relación entre las personas quejosas y el club deportivo es de naturaleza contractual, derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios para el uso de las instalaciones deportivas en el que ambas partes pactaron derechos y obligaciones en un plano de coordinación e igualdad jurídica. Contra esa determinación interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que los actos reclamados son de autoridad porque fueron emitidos por una autoridad que administra un espacio considerado como zona federal.

Criterio jurídico: Las determinaciones emitidas en el ámbito de organización, funcionamiento y uso de las instalaciones del Club Deportivo Hacienda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como el Reglamento de Canchas de Frontón de Mano y Frontenis, no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, y a la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que un acto pueda ser considerado de autoridad es necesario que emane del ejercicio de una potestad pública y que se desarrolle en un plano de supra a subordinación, mediante la imposición unilateral y coercitiva de decisiones que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Cuando un ente estatal actúa en un plano de coordinación con los particulares, como sucede en las relaciones derivadas de la prestación de servicios a los que se accede voluntariamente, las determinaciones que emita en ese ámbito no constituyen actos de autoridad si no derivan del ejercicio de una potestad pública ni producen efectos obligatorios mediante el poder de imperio,

aun cuando provengan formalmente de un órgano del Estado.

La relación jurídica entre el Club Deportivo Hacienda y sus usuarios tiene origen en la inscripción voluntaria de éstos, quienes aceptan sujetarse a las normas de operación relativas, las cuales regulan las condiciones de acceso, uso de instalaciones y facultades de la autoridad administrativa encargada de su operación. Por tanto, la obligatoriedad de las disposiciones que rigen dicho espacio no deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado, sino del consentimiento de los usuarios al incorporarse a un esquema organizativo previamente definido.

En ese contexto, el señalado reglamento y las medidas relativas a la asignación y uso de las áreas deportivas constituyen actos de gestión interna encaminados a la adecuada organización del servicio recreativo, los cuales no se imponen a las personas, sino que operan únicamente respecto de quienes decidieron voluntariamente sujetarse a dichas reglas.

La circunstancia de que dichas determinaciones sean emitidas por un servidor público adscrito a una dependencia de la administración pública federal y que se alegue que el club se encuentre en un espacio considerado como zona federal, no es suficiente para dotarlas del carácter de actos de autoridad, pues no se actualiza el elemento de imperio ni la relación de supra a subordinación requerida para la procedencia del juicio de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EXIGIR LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO PROFESIONAL. SU ANÁLISIS NO PROCEDE DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA DETERMINAR LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó de una universidad privada la omisión de expedirle su título profesional. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que la acción intentada por la persona quejosa se encontraba prescrita, porque habían transcurrido más de 12 años desde la conclusión de sus estudios, sin que realizara actos tendentes a continuar su procedimiento de titulación, lo que evidenciaba la pérdida de interés jurídico y actualizaba una causa de improcedencia del juicio.

Criterio jurídico: La prescripción del derecho de una persona para exigir la expedición de su título profesional no puede analizarse de oficio en el amparo indirecto para concluir la falta de interés jurídico de la parte quejosa, pues dicha figura jurídica requiere ser planteada expresamente en vía de acción o de excepción dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente y resolverse previa contradicción entre las partes, con oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, sin que la instancia constitucional sea la vía idónea para efectuar esa declaración.

Justificación: La prescripción constituye una forma de extinción de derechos u obligaciones por el simple transcurso del tiempo; sin embargo, su actualización no opera de manera automática ni puede ser declarada oficiosamente por el juzgador, sino que debe hacerse valer por la parte interesada mediante acción o excepción en el procedimiento correspondiente. Por ello, si en el recurso de revisión la autoridad responsable sostiene que la persona quejosa perdió su interés jurídico porque prescribió su derecho a exigir la expedición de su título profesional, y que el Juzgado de Distrito debió analizar esa causa de improcedencia de oficio, ese planteamiento es infundado, porque: 1) el juicio de amparo no es la vía idónea para declarar la prescripción de un derecho sustantivo; y 2) al no proponerse ese argumento ante el Juzgado de Distrito, su análisis implicaría introducir de oficio una cuestión no planteada oportunamente y, con ello, vulnerar el principio de congruencia que rige las resoluciones judiciales.

En consecuencia, si bien el Juzgado de Distrito debe analizar oficiosamente las causas de improcedencia, no puede concluir que la parte quejosa carece de interés jurídico con base en una prescripción no declarada previamente por una autoridad judicial, ni debatida en la litis constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EXPULSIÓN DE UNA PERSONA ADOLESCENTE DE LA ESCUELA EN LA QUE CURSA LA EDUCACIÓN BÁSICA (SECUNDARIA) POR ACUMULAR FALTAS A SU REGLAMENTO.

Hechos: Una persona adolescente, por conducto de su representante, promovió amparo indirecto contra su expulsión de la escuela secundaria donde cursa el segundo grado por acumular tres faltas a su reglamento. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada. Consideró que con su concesión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en un grado mayor a los daños y perjuicios que pudiera sufrir la persona quejosa. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que viola su derecho a la educación y el interés superior del menor de edad.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra la expulsión de una persona adolescente de la escuela en la cual cursa la educación básica (secundaria) por acumular faltas a su reglamento.

Justificación: El análisis ponderado del caso concreto, bajo la apariencia del buen derecho, conduce a establecer que con el otorgamiento de la suspensión provisional, lejos de afectarse el interés social y contravenirse disposiciones de orden público, se protege la dimensión social o institucional que dota al derecho humano a la educación de una especial relevancia, toda vez que la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática. La deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. De ahí que la colectividad esté interesada en que la persona adolescente reciba educación como cualquier otra. El daño causado con la negativa de suspensión sería inminentemente no reparable, pues perdería el año escolar sin poder recuperar ese tiempo. Por ello, debe privilegiarse el derecho fundamental a la educación contenido en el artículo 3o. de la Constitución Federal, en tanto constituye una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir formación, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a

partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad. Máxime que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a la educación es un derecho social y colectivo que tiene una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo, sino que, para lograr su cumplimiento efectivo, se requiere de la intervención tanto del Estado como de los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DUODÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL • REG. DIG.: 2032567 • TESIS: VIII.30.P.A.4 A
(12A.)

PASAPORTE ORDINARIO PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) DE INICIAR SU TRÁMITE CON BASE EN SUPUESTAS INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE SU MADRE, CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN ARBITRARIA A SUS DERECHOS A LA IDENTIDAD, A LA NACIONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.

Hechos: Una mujer con doble nacionalidad (mexicana y estadounidense) acudió ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) con el fin de obtener su pasaporte y el de sus hijas menores de edad. Dicha autoridad se negó a iniciar el trámite respectivo y le informó de manera verbal que aparentemente su acta de nacimiento mexicana presentaba inconsistencias en relación con la expedida en el extranjero. Contra esa negativa promovió amparo indirecto por derecho propio y en representación de sus hijas. Argumentó que la omisión de iniciar el trámite de emisión de los pasaportes es contraria a sus derechos a la identidad y al libre tránsito. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Estimó que el acto reclamado no existe, porque no hay registro de que haya iniciado algún trámite para obtener los pasaportes. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La negativa de la SRE de iniciar el trámite para que una persona menor de edad obtenga su pasaporte, con base en supuestas inconsistencias respecto de la identidad de su madre, constituye una limitación arbitraria a sus derechos a la identidad, a la nacionalidad y a la libertad de tránsito o circulación.

Justificación: Todas las personas son titulares de los derechos humanos a la identidad y a la libertad de tránsito o circulación, los cuales pueden ejercerse a través de la obtención de un pasaporte, el cual se expide por la SRE para acreditar su identidad y nacionalidad, y constituye un requisito indispensable para salir de cualquier país, incluido el propio, razón por la que las restricciones a dichos derechos únicamente pueden ser las previstas en la ley, que sean compatibles con los demás derechos humanos y necesarias en una sociedad democrática. Por

ello, la negativa a iniciar el trámite para la obtención de un pasaporte cuando una persona menor de edad comparece cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 18 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, con base en supuestas inconsistencias respecto de la identidad de su madre, constituye una interferencia injustificada en el goce y ejercicio de los derechos humanos referidos, pues dicha cuestión no le es atribuible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DUODÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL • REG. DIG.: 2032566 • TESIS: VIII.30.P.A.3 A
(12A.)

PASAPORTE ORDINARIO. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE NO AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) A NEGARSE A INICIAR EL TRÁMITE PARA OBTENERLO, POR LO QUE LA ACTUACIÓN EN ESE SENTIDO CONSTITUYE UNA INTERFERENCIA INJUSTIFICADA EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.

Hechos: Una mujer con doble nacionalidad (mexicana y estadounidense) acudió ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) con el fin de obtener su pasaporte y el de sus hijas menores de edad. Dicha autoridad se negó a iniciar el trámite respectivo y le informó de manera verbal que aparentemente su acta de nacimiento mexicana presentaba inconsistencias en relación con la expedida en el extranjero. Contra esa negativa promovió amparo indirecto por derecho propio y en representación de sus hijas. Argumentó que la omisión de iniciar el trámite de emisión de los pasaportes es contraria a sus derechos a la identidad y al libre tránsito. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Estimó que el acto reclamado no existe, porque no hay registro de que haya iniciado algún trámite para obtener los pasaportes. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, que regula el trámite para la obtención del pasaporte ordinario, no prevé que la SRE pueda negarse a iniciar el trámite para obtenerlo, por lo que la actuación en ese sentido constituye una interferencia injustificada en el goce y ejercicio de los derechos a la identidad y a la libertad de tránsito o circulación.

Justificación: Todas las personas son titulares de los derechos señalados, los cuales pueden ejercerse a través de la obtención de un pasaporte, el cual se expide por la SRE para demostrar su identidad y nacionalidad, y constituye un requisito indispensable para salir de cualquier país, incluido el propio, razón por la que las restricciones a dichos derechos únicamente pueden ser

las previstas en la ley, que sean compatibles con los demás derechos humanos y necesarias en una sociedad democrática.

Por ello, cuando la persona solicitante comparece cumpliendo con los requisitos que prevé el mencionado artículo 14, la negativa a iniciar el trámite para la obtención de un pasaporte constituye una interferencia injustificada en el goce y ejercicio de los derechos referidos, porque dicho precepto no prevé ese supuesto.

Cuando la SRE advierta alguna inconsistencia o tenga duda sobre la autenticidad de los documentos que les son presentados no debe negarse a iniciar el trámite respectivo, sino que, en términos del último párrafo del indicado artículo, debe verificar dicha información con otras autoridades y/o requerir a la persona interesada pruebas adicionales para decidir si es posible expedir dicho documento de identidad y viaje.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE SUCESIONES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ATENDERSE A UN SISTEMA GRADUAL, ESCALONADO Y EXCLUYENTE DE SUPUESTOS VINCULADOS CON PUNTOS DE CONEXIÓN TERRITORIAL, CONDICIONADO A LA CERTEZA DEL SUPUESTO PREFERENTE (ARTÍCULO 156, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Diversas personas denunciaron la sucesión intestamentaria de su padre fallecido en el extranjero. La persona juzgadora de primera instancia se declaró incompetente al considerar que, con base en el acta de defunción emitida, el último domicilio del de cujus se ubicaba fuera del territorio nacional. En segunda instancia se confirmó dicha determinación al estimar actualizado el supuesto preferente de competencia del artículo mencionado, el cual prevé tres hipótesis sucesivas de competencia tratándose de juicios hereditarios, conforme a las cuales será competente el Juez: 1) en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; 2) el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia; o 3) a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Inconformes, los denunciantes promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: La competencia en materia sucesoria se define mediante un sistema gradual, escalonado y excluyente entre distintos puntos de conexión territorial, cuya aplicación depende de que el supuesto preferente se encuentre plenamente acreditado, pues de lo contrario debe acudir al siguiente en orden de prelación.

Justificación: De la estructura e interpretación sistemática del citado artículo 156, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se desprende que la regla competencial responde a un sistema gradual, escalonado y excluyente, en el que cada supuesto desplaza al siguiente cuando se encuentra efectivamente actualizado. Por ello, el primer criterio no puede tenerse por satisfecho a partir de datos insuficientes o de elementos que no acrediten suficientemente el último domicilio del de cujus, pues ello impediría,

indebidamente, el examen de los criterios subsecuentes.

En esa lógica, la norma establece un orden de prelación que obliga al juzgador a verificar, en primer término, si existe certeza sobre el último domicilio; de no ser así, debe analizar si se actualiza el segundo supuesto relativo a la ubicación de los bienes raíces; y sólo ante la falta de ambos puede acudir al lugar del fallecimiento, que constituye un criterio residual. Así, la competencia no puede definirse de manera automática con base en un solo dato registral o documental, sino atendiendo a la finalidad de la regla, consistente en concentrar el conocimiento del juicio sucesorio en el órgano jurisdiccional que guarde una vinculación territorial razonable con la herencia, sus bienes y las relaciones jurídicas del de cujus. Por tanto, si no existe certeza suficiente sobre la actualización del supuesto preferente, el juzgador debe continuar con el análisis del siguiente criterio legal, sin alterar el orden previsto por la norma.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONTRATO DE FRANQUICIA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y LA FRANQUICIATARIA ALEGA LA FALTA DE ENTREGA O DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, LA FRANQUICIANTE TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE LA PROPORCIONÓ O QUE SÍ ES VERDADERA.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil de dos personas físicas con actividad empresarial, la nulidad de un contrato de franquicia por vicios en el consentimiento, y entre otras consideraciones señaló que se le proporcionó información no coincidente con el modelo de negocio materia del contrato. En primera instancia se absolvió a las demandadas al determinar que no se acreditaron los elementos de la acción. En segunda instancia se confirmó la resolución por razones distintas, ya que el tribunal de apelación consideró, entre otras cuestiones, que aun cuando se trataba de un contrato de franquicia y se analizara la causal de nulidad establecida en el artículo 142 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada, le correspondía a la actora la carga de la prueba, al afirmar que previo a la firma del contrato se le proporcionó información falsa. Ante ello, esta última promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción de nulidad de un contrato de franquicia y la franquiciataria sostiene la falta de entrega de información o de veracidad de ésta, sobre el estado que guarda la empresa, es a la franquiciante a quien le corresponde la carga de probar que sí proporcionó la información o su veracidad, al tener mayores elementos para hacerlo por ser la experta en el modelo de negocio que comercializa.

Justificación: De conformidad con el precepto 142 invocado y el diverso 65 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, la franquiciante está obligada a brindar a la franquiciataria la información del estado que guarda la empresa, al ser un elemento sustancial y formar parte de los requisitos que determinan que acepte o no celebrar el contrato, ya que: 1) la franquiciante es la experta en "su negocio" y es quien determina el modelo de negocios que va a comercializar; y 2) la franquiciataria, por regla general, carece de los conocimientos necesarios para poder determinar las condiciones de la franquicia que va a contratar. Esta desventaja se compensa en la ley al imponer la obligación de indicar la información técnica, económica y financiera de la

empresa a partir del principio de la buena fe contractual.

Por tanto, si la franquiciataria argumenta que no le fue proporcionada la información o que ésta no es verídica, la franquiciante tiene la carga de demostrar que sí entregó la información y que es verídica, porque además de ser un deber legal, también es la experta que ha desarrollado y operado el modelo de negocio, por ende, quien cuenta con los elementos suficientes para acreditar ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONTRATO DE FRANQUICIA. LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA FRANQUICIANTE A LA FUTURA FRANQUICIATARIA SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA EMPRESA, ASÍ COMO DE VERACIDAD DE AQUÉLLA, CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE OCASIONA SU NULIDAD.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil de dos personas físicas con actividad empresarial, la nulidad de un contrato de franquicia por vicios en el consentimiento, y entre otras consideraciones señaló que se le proporcionó información no coincidente con el modelo de negocio materia del contrato. En primera instancia se absolvió a las demandadas al determinar que no se acreditaron los elementos de la acción. En segunda instancia se confirmó la resolución por razones distintas, ya que el tribunal de apelación consideró, entre otras cuestiones, que aun cuando se trataba de un contrato de franquicia y se analizara la causal de nulidad establecida en el artículo 142 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, le correspondía a la actora la carga de la prueba, al afirmar que previo a la firma del contrato se le proporcionó información falsa. Ante ello, esta última promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La falta de entrega de información o de la veracidad de ésta sobre el estado que guarda la empresa, incluido el modelo de negocio ya diseñado y probado por el franquiciante, exitoso y funcional, a la futura franquiciataria, en términos de los artículos 142 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada, y 65 de su reglamento, constituye un vicio del consentimiento que acarrea la nulidad del contrato de franquicia, por ser el objeto material del mismo.

Justificación: Mediante el contrato de franquicia, el franquiciante otorga al franquiciatario la licencia de uso de marca con el derecho de distribuir productos o prestar servicios con cierta exclusividad, mediante la transmisión de conocimientos y el uso de marcas o nombres comerciales a cambio de una contraprestación. Ahora, aunque dicho pacto constituye un acuerdo de voluntades, experimenta cierta asimetría entre las partes, al tratarse, por lo general, de un contrato de adhesión. De modo que el legislador previó en los artículos referidos, como obligación de la franquiciante, al ser experta en el modelo de negocio que comercializa, brindar a la franquiciataria con 30 días de anticipación a la celebración del contrato, la información técnica,

económica y financiera de la empresa con el propósito de que advierta la viabilidad económica del modelo de negocio que se pretende adquirir. Tomando en cuenta que la franquiciataria se obliga a cumplir con el control de calidad del servicio y productos en los términos y especificaciones que le señale la franquiciante, es indudable que la información que ésta debe proporcionar también se refiere al modelo de negocio, en tanto que se transmiten a la franquiciataria los conocimientos y técnicas probadas que sustentan el éxito del mismo.

Por tanto, si la franquiciante no entrega la información o la que proporciona carece de veracidad, ello constituye un vicio en el consentimiento que acarrea la nulidad del contrato, pues provoca una apreciación equivocada de las circunstancias técnicas, económicas y financieras del modelo de negocio que se adquiere. Al existir ese error en su voluntad, la franquiciataria está en aptitud de invocar la nulidad conforme a lo establecido en el referido artículo 142, párrafo tercero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS DERIVADOS DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIONES, NO CONFIGURA UN VENCIMIENTO PARCIAL.

Hechos: Una persona moral promovió juicio ejecutivo mercantil con base en diversos pagarés, reclamando el pago de la suerte principal, de los intereses moratorios y de costas. La parte demandada fue declarada en rebeldía, se le condenó al pago de la suerte principal y de los intereses, respecto de los cuales se determinó que no eran usurarios, pero se le absolvió del pago del impuesto al valor agregado previsto en los títulos de crédito, pese a no haber sido reclamado como prestación en la demanda. También se le absolvió del pago de costas al estimarse que existía un vencimiento parcial. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para efecto de la condena en costas, la exclusión de conceptos derivados del título de crédito que no fueron reclamados como prestaciones no constituye un vencimiento parcial, pues esos conceptos no integran el objeto del proceso ni pueden tomarse en cuenta para determinar el grado de éxito de la acción.

Justificación: El vencimiento procesal para efectos de la condena en costas debe determinarse a partir de las prestaciones efectivamente reclamadas en la demanda, en tanto éstas delimitan la litis y constituyen el parámetro para medir el grado de éxito de la acción.

En ese sentido, la circunstancia de que un concepto se encuentre previsto en el título de crédito no lo convierte, por sí mismo, en una prestación reclamada, ni autoriza a considerarlo implícitamente como parte del objeto del juicio. En el juicio ejecutivo mercantil, el alcance de la condena se define tanto por la literalidad del título como por las prestaciones expresamente planteadas, siendo estas últimas las que fijan el ámbito de decisión del órgano jurisdiccional.

Así, cuando el juzgador se pronuncia sobre un concepto contenido en el documento base de la acción, como el posible pacto sobre el pago de contribuciones asociadas, pero no reclamado en los petitorios de la demanda, su exclusión no implica la desestimación de una pretensión efectivamente planteada, sino la correcta delimitación entre lo pedido y lo contenido en el título.

En consecuencia, dicho pronunciamiento no puede incidir en la configuración del vencimiento procesal ni justificar la existencia de una condena parcial en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE INTERESES POR USURA NO ES EQUIPARABLE A LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS NO RECLAMADOS COMO PRESTACIONES, PARA EFECTOS DEL VENCIMIENTO PARCIAL.

Hechos: Una persona moral promovió juicio ejecutivo mercantil con base en diversos pagarés, reclamando el pago de la suerte principal, de los intereses moratorios y de costas. La parte demandada fue declarada en rebeldía, se le condenó al pago de la suerte principal y de los intereses, respecto de los cuales se determinó que no eran usurarios, pero se le absolvió del pago del impuesto al valor agregado previsto en los títulos de crédito, pese a no haber sido reclamado como prestación en la demanda. También se le absolvió del pago de costas al estimarse que existía un vencimiento parcial. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La reducción de intereses por usura y la exclusión de conceptos no reclamados como prestaciones constituyen supuestos jurídicos distintos, de los cuales sólo el primero puede incidir en la configuración del vencimiento parcial para efectos de la condena en costas en el juicio ejecutivo mercantil.

Justificación: El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas en el juicio ejecutivo mercantil procede cuando existe un vencimiento total, es decir, cuando la parte obtiene una sentencia favorable en los mismos términos en que planteó sus pretensiones.

En ese contexto, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 438/2016, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 73/2017 (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.", partió de que el órgano jurisdiccional, en ejercicio de un control de convencionalidad ex officio, reduce el

monto de una prestación efectivamente reclamada como los intereses, lo que implica una modificación directa del contenido de la pretensión ejercida y, por ende, la configuración de un vencimiento parcial.

Sin embargo, ese supuesto no se actualiza cuando el juzgador excluye un concepto que no fue reclamado como prestación en la demanda, pues no existe una reducción de la pretensión ejercida, sino la constatación de que determinado elemento, aun contenido en el título de crédito, no formó parte de la litis en sentido estricto ni del parámetro para medir el éxito de la acción. Así, mientras en la reducción de intereses por usura el órgano jurisdiccional incide en el contenido de una prestación reclamada, en la exclusión de conceptos no reclamados únicamente se delimita el objeto del proceso. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido equiparar ambos supuestos para efectos de costas, ni trasladar automáticamente las consecuencias del primero al segundo, pues responden a naturalezas jurídicas distintas.

Por ello, la exclusión de conceptos no reclamados no puede configurar un vencimiento parcial ni justificar la negativa de condena en costas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU EJECUCIÓN A LA SOLICITANTE DE AQUÉLLAS (ARTÍCULO 1181 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Dos empresas solicitaron providencias precautorias prejudiciales, las cuales fueron concedidas. Una vez ejecutadas, se notificó a las promoventes que tenían el plazo de tres días para presentar la demanda en lo principal. Las futuras demandadas acusaron la rebeldía de las promoventes, pero la persona juzgadora desestimó la pretensión, porque se exhibió el acuse de la demanda presentada ante un tribunal del extranjero. Las demandadas apelaron y el tribunal de alzada levantó las medidas cautelares al considerar que la demanda fue extemporánea. Contra dicha resolución las actoras promovieron amparo indirecto, en el que se les negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: El plazo de tres días para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 1181 del Código de Comercio, comienza a correr desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación mediante la cual se informa a la parte solicitante que las providencias precautorias fueron ejecutadas.

Justificación: La interpretación literal del verbo "ejecutar", contenido en el citado artículo 1181, llevaría a considerar que el plazo de tres días para la presentación de la demanda inicia desde la materialización de la medida cautelar, lo cual generaría incertidumbre para la parte solicitante al no tener conocimiento preciso del momento en que se llevó a cabo, pues dada la diversidad de casos y su naturaleza, no todas se ejecutan en el mismo tiempo. En cambio, la interpretación sistemática y funcional de ese precepto, en relación con el diverso 1075 del mismo código, permite concluir que el cómputo del plazo para demostrar la presentación de la demanda en lo principal es a partir de que surta efectos la notificación mediante la cual se informa a la parte promovente de las providencias precautorias que éstas fueron ejecutadas, y no desde su ejecución material. Este entendimiento otorga certeza jurídica a la parte solicitante respecto del

momento en que inicia el cómputo del plazo aludido, pues sólo puede cumplir con su carga procesal cuando tiene conocimiento formal de la ejecución de las medidas. De esta manera, se evita que las providencias precautorias se tornen ilusorias y se asegura su eficacia práctica.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



RECURSO DE QUEJA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE ARCHIVO DEL ASUNTO DERIVADO DE UNA CUESTIÓN DE TURNO POR CONOCIMIENTO PREVIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juzgado de Distrito estimó que existía conocimiento previo de diverso órgano jurisdiccional, en términos del artículo 46, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El órgano jurisdiccional requerido se avocó al conocimiento del asunto, por lo que el Juzgado de Distrito primigenio emitió un acuerdo en el que ordenó el archivo del expediente.

Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: En términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra el acuerdo del Juzgado de Distrito que ordena el archivo de un asunto, derivado de que un órgano jurisdiccional diverso se avocó a su conocimiento, con motivo de una cuestión de turno por conocimiento previo, en términos de la normativa interna del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

Justificación: Lo anterior es así, porque se cumplen los elementos para la procedencia del recurso de queja que fijó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 12/2015, a saber: a) la resolución de mérito se dictó durante el trámite del juicio de amparo indirecto; b) no es de las resoluciones que puedan impugnarse mediante recurso de revisión, en términos del artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo, sin que sea óbice que el artículo 201, fracción II, de la propia ley prevea que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que “ordene el archivo definitivo del asunto”, ya que debe interpretarse de manera sistemática con el resto de las disposiciones que conforman el Título Tercero denominado: “Cumplimiento y ejecución”, donde se ubica, es decir, que el archivo se decreta con motivo del trámite de cumplimiento de una ejecutoria de amparo; de ahí que esa hipótesis tampoco se actualiza; y c) la resolución es de naturaleza trascendental y grave y, en

consecuencia, puede causar perjuicio a alguna parte, sin que la afectación sea reparable en sentencia definitiva.

Así, si el propósito del acuerdo que ordena el archivo del asunto es dar por concluido el expediente, produce un perjuicio trascendental e irreparable a las partes, pues impide jurídicamente dictar sentencia definitiva.

Por tanto, el Juzgado de Distrito está imposibilitado para pronunciar alguna resolución posterior en la que pudiera examinar cualquier posible vicio que condujera a declarar el archivo; de ahí que sea procedente el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE PARA DETERMINAR EL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE CORRESPONDE CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), RELATIVOS AL AVISO DE COBRO Y A LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL EXISTIR LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 35/2018 (10A.).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales entre Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y Civil, para conocer de demandas de amparo indirecto contra actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), relativos al aviso de cobro y a la suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica. Mientras que uno consideró que la competencia se surte en favor del especializado en materia civil, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2021 (11a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro estimó que correspondía al de materia administrativa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 35/2018 (10a.) de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito al resolver conflictos competenciales suscitados entre Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y Civil, para conocer de demandas de amparo contra los referidos actos, porque existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 35/2018 (10a.), que resuelve el tema.

Justificación: La posible disyuntiva generada con motivo de las jurisprudencias 2a./J. 35/2018 (10a.) y 1a./J. 61/2021 (11a.) quedó resuelta cuando el Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolvió la contradicción de criterios 79/2023 entre las jurisprudencias referidas, al declararla inexistente porque las Salas partieron de cuestiones fácticas diferentes, es decir, no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico.

La Primera Sala estudió un conflicto competencial en el que se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil son competentes para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia emitida en amparo indirecto por un Juzgado de Distrito con competencia mixta que decreta el sobreseimiento, por estimar que la CFE no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

La Segunda Sala analizó una contradicción de tesis donde el punto se definió en establecer a qué Juzgado de Distrito correspondía conocer del juicio de amparo en el que se impugnan actos previstos en el contrato de suministro básico de energía eléctrica celebrados con la CFE, a fin de determinar si tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Se arribó a la conclusión de que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer sobre la procedencia del amparo contra tales actos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES, ES INNECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA SEA BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES O DEL ENTORNO ADYACENTE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ).

Hechos: Una persona que participó en el procedimiento de consulta pública respecto a un proyecto inmobiliario promovió amparo indirecto contra la resolución de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la cual autorizó la solicitud para su desarrollo. Argumentó que no se dio una respuesta seria e integral a las observaciones que emitió respecto a la inviabilidad del proyecto, de las que deriva que se dañaría un ecosistema en riesgo de extinción. Además, que ese proyecto ya se había rechazado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva solicitada. En desacuerdo con esa decisión, la persona moral tercera interesada interpuso recurso de revisión. Estimó que la persona promovente carece de interés suspensorial, pues no acreditó, ni siquiera en forma indiciaria, ser beneficiaria de los servicios ambientales que presta el área natural protegida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés suspensorial en amparo indirecto cuando se aduce violación al derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, es innecesario que la persona quejosa sea beneficiaria de los servicios ambientales o del entorno adyacente del área natural protegida.

Justificación: El artículo 8, numeral 2, inciso b), del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) reconoce el derecho de acceder a instancias judiciales y administrativas para impugnar "cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales".

El análisis del interés de la persona que solicita el acceso a la justicia ambiental para acudir al juicio y solicitar la medida cautelar, debe atender y ser congruente con el derecho participativo señalado. En ese contexto, basta que haya participado en el proceso consultivo y reclame que sus observaciones no fueron analizadas de manera seria e integral al otorgarse la autorización ambiental.

En consecuencia, es innecesario que acredite ser beneficiaria de los servicios ambientales o del entorno adyacente del área natural protegida en la cual se autorizó el proyecto inmobiliario. Ello, porque para determinar la forma en que debe acreditarse el interés para presentar una demanda por violación al medio ambiente debe examinarse cuál es la causa o supuesto por el que se acude a la justicia constitucional por asuntos ambientales. Conforme al artículo 8, numeral 2, del Acuerdo de Escazú, existen tres supuestos de afectación: 1) al acceso a la información ambiental [inciso a)]; 2) a la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales [inciso b)]; y 3) cualquier otra que afecte al medio ambiente o a las normas en esa materia [inciso c)]. De ello deriva que no puede exigirse el mismo criterio de legitimación en la causa para todos los supuestos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA CONTRA LA AFECTACIÓN A ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ATENDER A UN ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN REFORZADA APLICANDO LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.

Hechos: Una persona que participó en el procedimiento de consulta pública respecto a un proyecto inmobiliario promovió amparo indirecto contra la resolución de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la cual autorizó la solicitud para su desarrollo. Argumentó que no se dio una respuesta seria e integral a las observaciones que emitió respecto a la inviabilidad del proyecto, de las que deriva que se dañaría un ecosistema en riesgo de extinción. Además, que ese proyecto ya se había rechazado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva solicitada. En desacuerdo con esa decisión, la persona moral tercera interesada interpuso recurso de revisión. Estimó que el proyecto no conlleva afectación al medio ambiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al proveer sobre la concesión de la suspensión definitiva para el efecto de paralizar una obra o proyecto que incida en áreas naturales protegidas, el Juzgado de Distrito debe adoptar un estándar de protección reforzada observando los principios ambientales de prevención y de precaución.

Justificación: La protección al medio ambiente sano conlleva una flexibilización significativa de las reglas procesales de la Ley de Amparo, así como un especial débito de diligencia y cautela jurisdiccional. Sin embargo, ello no implica que en todos los casos que versen sobre el tema y bajo cualquier indicio deba ordenarse el cese del acto reclamado. Existirán casos donde los argumentos, indicios y pruebas, aun desde un análisis preliminar, no sólo ameriten, sino exijan paralizar la realización y construcción de una determinada obra o proyecto –público o privado–, ante la razonabilidad de una afectación relevante al medio ambiente.

Cuando los actos reclamados se proyecten sobre áreas naturales protegidas, la persona juzgadora debe adoptar un estándar de protección reforzada, esto es, un débito de máxima precaución y prevención. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

resolver el amparo en revisión 54/2021, sostuvo que conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica respecto de las Áreas Protegidas, este tipo de zonas protegidas son una prioridad nacional e internacional que ha llevado a nuestro país a emitir una estricta regulación de este ecosistema y cualquier análisis que se haga debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención.

En consecuencia, tratándose de resoluciones que incidan en ese tipo de áreas, tales principios deben aplicarse con máximo rigor y ser reforzados en todo momento, lo que se traduce en una obligación de cautela reforzada al momento de valorar la posibilidad de emitir alguna medida cautelar respecto a las mismas, porque las afectaciones ambientales en las áreas naturales protegidas son perniciosas para la sociedad en su conjunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.

Hechos: Diversas personas trabajadoras acudieron a un Tribunal Laboral para solicitar que se declarara la procedencia de un convenio de reducción de salarios respecto de un contrato celebrado entre éstas y la parte patronal.

La persona juzgadora desechó la solicitud, conforme a los artículos 33, párrafo segundo, y 987, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que carecía de competencia para pronunciarse al respecto, pues los convenios celebrados fuera de juicio deben presentarse ante los Centros de Conciliación para su aprobación y ratificación.

Inconforme, la empresa promovió amparo directo en el que argumentó que la responsable inadvirtió que la ley citada la obligaba a dar trámite a la solicitud, y que, aun de estimarse incompetente, no debía desecharla, sino remitirla a la autoridad competente.

Criterio jurídico: Las autoridades jurisdiccionales deben respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia no jurisdiccional mediante la tramitación de forma efectiva de los mecanismos alternativos de solución de controversias, reconocidos en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, en particular la conciliación en materia laboral, con arreglo a las competencias legalmente conferidas, sin que sea constitucionalmente válido sustentar su negativa en la competencia de otro organismo, de conformidad con el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho de acceso a la justicia puede ejercerse por vías no jurisdiccionales, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias. Asimismo, ha distinguido la existencia de tres etapas: 1) una de acceso, que implica el reconocimiento legal de los mecanismos alternativos de

solución de controversias; 2) una procedimental, que se desarrolla desde el acuerdo de voluntades hasta la suscripción del convenio, en la cual rigen los principios de autonomía de la voluntad, buena fe, confidencialidad, equidad, flexibilidad, gratuidad, honestidad, legalidad, neutralidad, voluntariedad y economía; y 3) una posterior a la suscripción del convenio que permite, mediante la observancia de ciertos requisitos legales, la adquisición de la eficacia propia de la cosa juzgada.

Por otro lado, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece que el carácter conciliatorio constituye un principio estructural del proceso laboral.

Por su parte, conforme al artículo 698 de la referida ley, los Tribunales Laborales son competentes para conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, y la competencia de los Centros de Conciliación para sustanciar la conciliación prejudicial no excluye la facultad del tribunal para conocer de los procedimientos paraprocesales.

Ello es así, porque cuando una autoridad laboral desecha una promoción, sin prejuzgar sobre su legalidad, dicho desechamiento implica una restricción indebida al acceso a la justicia no jurisdiccional, al impedir u obstaculizar la calificación y eventual validación de un acuerdo alcanzado por las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

Por tanto, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad jurisdiccional debe favorecer la tramitación de estos mecanismos, y si estima carecer de competencia, debe declararlo de manera fundada y motivada, así como remitir el asunto a la autoridad competente para que inicie el procedimiento de conciliación previsto en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN ES LA VÍCTIMA INDIRECTA EN SU CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El Juzgado de Distrito concedió el amparo a la parte quejosa contra el auto de vinculación a proceso decretado en su perjuicio. Inconforme, la víctima indirecta, en su carácter de tercero interesada en el amparo indirecto, interpuso recurso de revisión. Solicitó se supliera la deficiencia de los agravios de conformidad con el artículo referido, en favor de una persona menor de edad fallecida, respecto de la que acreditó el vínculo jurídico de padre e hija.

Criterio jurídico: La institución de la suplencia de la queja deficiente en materia penal en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, no opera en favor de una niña, niño o adolescente fallecido, cuando acude al recurso de revisión la víctima indirecta en su carácter de parte tercero interesada en el amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la víctima indirecta no acude al juicio de amparo indirecto sujeto a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley de Amparo, porque la representación que otorga dicha porción normativa a la persona familiar cercana de la menor de edad fallecida tiene como premisa la existencia del niño, niña o adolescente, pues ante la especial situación en la que se encuentran se justifica que el juicio de amparo pueda promoverse por otras personas en su nombre y representación, siempre que ello sea indispensable para no dejarles en estado de indefensión frente a una posible violación a sus derechos.

Esto es, la víctima indirecta no interviene en el juicio biinstancial en atención a los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela de un menor con vida, con el propósito de defender los principios del interés superior del menor de edad y de protección integral de la

infancia.

De ahí que, tras el deceso del infante, no perviven en su beneficio dichos principios, lo cual tiene razón de ser si se toma en cuenta, por un lado, que el artículo 22 del Código Civil Federal señala que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte y, por otro, que dicha capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones –capacidad de goce– como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones –capacidad de ejercicio–.

En ese sentido, la muerte de una niña, niño o adolescente trae consigo la extinción de sus derechos, y con ellos los derechos y obligaciones del recurrente que ejercía la patria potestad en su representación. Por ende, el vínculo jurídico que existía entre padre e hija o hijo permite al primero acudir de manera directa al juicio de amparo indirecto, no como representante, sino como víctima indirecta, es decir, no para hacer valer los derechos que tenía la persona fallecida, sino los de él propiamente, dada la calidad que ostenta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la falta de disponibilidad de citas en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México para presentar escritos y promociones en la Oficialía de Partes Común vulnera el derecho de acceso a la justicia. Mientras que dos consideraron que no, porque el Acuerdo General 35-39/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura local prevé opciones alternas claras y accesibles para garantizar la recepción documental; el otro sostuvo que la omisión de permitir generar una cita electrónica cuando es la modalidad elegida por la persona usuaria constituye una barrera que viola el artículo 17 de la Constitución Federal, al obstaculizar el ejercicio de sus defensas dentro de los plazos legales.

Criterio jurídico: La falta de disponibilidad de citas en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México para la recepción física de escritos iniciales y promociones no viola el derecho de acceso a la justicia, pues esa restricción tecnológica se encuentra subsanada constitucionalmente por la existencia de vías alternas de atención presencial e inmediata reguladas en el referido Acuerdo General 35-39/2022.

Justificación: El derecho a la tutela jurisdiccional no es absoluto y permite al Estado establecer condiciones organizativas para el acceso a los tribunales, siempre que constituyan formalidades razonables y proporcionales destinadas a optimizar el servicio, y no formalismos procedimentales que paralicen el ejercicio de la acción. El indicado acuerdo implementa un esquema de recepción documental híbrido y optativo que erradica cualquier rasgo de exclusividad tecnológica, pues además del sistema de citas electrónicas para asistencia planificada, previsto en su artículo 18, garantiza la operación paralela del "Módulo de Turno de Atención a Usuario", según su artículo 17.

Este último mecanismo permite a las personas que no logren agendar una cita previa acudir físicamente a la Oficialía de Partes Común, obtener una ficha y entregar su documentación el mismo día. Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una limitación o exigencia tecnológica no configura una barrera inconstitucional si el ordenamiento provee vías físicas alternas reales y accesibles. Por tanto, la eventual saturación del portal de Internet se neutraliza mediante el módulo de atención directa, preservando el orden institucional sin privar a las personas de su derecho a una justicia pronta y expedita.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL
PROMOVIDOS POR PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS.
NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
ACREDITAR SU SALIDA DEFINITIVA DE MÉXICO Y QUE NO ES SU
INTENCIÓN REGRESAR A LABORAR A ESTE PAÍS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye un requisito de procedibilidad de la acción, conforme al artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que la actora, persona extranjera, acompañe a la demanda documentación idónea y, en su caso, legalizada y traducida, para acreditar que salió de forma definitiva del territorio nacional y que no es su intención regresar a laborar a este país. Mientras que uno determinó que la omisión de exhibirla no justifica que sea requerida por la autoridad laboral, ni que se tenga por no presentada la demanda en caso de incumplir la prevención; el otro concluyó que se trata de documentos base de la acción que deben acompañarse desde la presentación de la demanda.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: En los casos en que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, afirmando su salida definitiva del territorio nacional, ¿constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo citado, que acompañen a la demanda documento idóneo y, en su caso, debidamente legalizado y traducido, que acredite ese aserto?

Criterio jurídico: En los conflictos individuales de seguridad social promovidos por personas trabajadoras extranjeras para reclamar la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, no constituye un requisito de procedibilidad acompañar a la demanda documentación idónea, en su caso, legalizada y traducida, para acreditar su intención de vivir y trabajar permanentemente en el extranjero, o que no tienen interés de regresar a laborar en México.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de este Pleno Regional, en su anterior y actual denominación y especialidad, si bien el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo contiene requisitos de

procedibilidad que deben ser satisfechos por la parte promovente desde la presentación de la demanda de seguridad social, su exigibilidad por parte de las autoridades jurisdiccionales está supeditada a que el requisito respectivo esté relacionado con la acción intentada y a que se encuentre expresamente previsto en la ley, pues de lo contrario, se impondrían cargas procesales a la parte accionante que carecen de fundamento legal.

En ese contexto, la fracción VIII del indicado artículo 899-C, interpretada conforme al principio in dubio pro operario, reconoce a la parte actora el derecho a ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para obtener una resolución favorable a sus intereses, mas no confiere una atribución a la autoridad jurisdiccional laboral para exigir de forma discrecional la exhibición de documentos o pruebas específicas que, a su juicio, resulten idóneos para demostrar la procedencia de la acción intentada.

Bajo tales consideraciones, tratándose de conflictos individuales de seguridad social en los que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, no constituye un requisito de procedibilidad que pueda ser exigido discrecionalmente por la autoridad laboral con base en la norma antes citada, el acompañar a la demanda documento idóneo, en su caso, debidamente legalizado y traducido, para acreditar su salida definitiva de México y que no es su intención regresar a laborar a este país, porque ese requisito no se encuentra expresamente previsto en la ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituía o no un requisito de procedibilidad de la acción, conforme a la citada norma, acompañar a la demanda documentación idónea, en su caso, legalizada y traducida, para acreditar que la parte actora salió de forma definitiva de México y que no era su intención regresar a laborar a este país. Mientras que uno determinó que la omisión de exhibir tales documentos no justifica que sean requeridos por la autoridad laboral, ni que se tenga por no presentada la demanda en caso de incumplir la prevención; el otro concluyó que sí se trata de documentos base de la acción por lo que debían acompañarse desde la presentación de la demanda.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: En los casos en que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, afirmando su salida definitiva del territorio nacional, ¿constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que acompañen a la demanda documento idóneo y, en su caso, debidamente legalizado y traducido, que acredite ese aserto?

Criterio jurídico: La referida norma permite a la parte actora acompañar a su demanda pruebas distintas a las previstas taxativamente en sus diversas fracciones VI y VII, mas no faculta en modo alguno a los tribunales laborales a imponer requisitos de procedibilidad distintos a los previstos expresamente en la ley, ni a efectuar requerimientos que condicionen la admisión de la demanda al cumplimiento de aquéllos.

Justificación: Conforme al principio interpretativo in dubio pro operario, la fracción VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, lejos de imponer cargas procesales concretas a la parte actora, le reconoce el derecho a ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para obtener una resolución favorable a sus intereses.

En otras palabras, la norma analizada no confiere una atribución a la autoridad jurisdiccional laboral para exigir de forma discrecional la exhibición de documentos o pruebas específicas que, a su juicio, resultan idóneos para demostrar la procedencia de la acción intentada, pues ello, además de restringir el acervo probatorio que pueda aportar a juicio, erige como condición de procedibilidad un requisito que no se encuentra expresamente previsto en la ley.

Es cierto que la parte actora debe ofrecer desde la presentación de la demanda todas las pruebas que estime pertinentes para acreditar su pretensión, sin embargo, la idoneidad o eficacia de los medios de convicción aportados con base en la referida fracción exige una valoración que, en su caso, debe efectuarse al resolver el fondo de la controversia, pues no se trata de una cuestión que pueda calificarse desde el auto inicial y, menos aún, justificar el requerimiento formulado por una persona juzgadora que considere su exhibición y eficacia como una exigencia de procedibilidad de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE.

Hechos: En amparo directo el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) controvertió el laudo en el cual, con la información extraída del Sistema Integral de Aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (SIA-Infonavit), la autoridad responsable tuvo por desvirtuada totalmente la hoja de certificación de derechos.

Criterio jurídico: Los periodos asentados en el SIA-Infonavit constituyen prueba directa en contrario que desvirtúa la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS, respecto del tiempo de cotización no reconocido por éste.

Justificación: Al resolver el amparo directo 29/2022, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS cuenta con pleno valor probatorio, salvo prueba directa en contrario.

Asimismo, que si una persona asegurada alega que cotizó ante el IMSS durante determinado periodo deberá ofrecer pruebas indubitables que acrediten su afirmación.

Por otro lado, conforme al artículo 18 de la Ley del Seguro Social, la persona asegurada tiene derecho a solicitar el reconocimiento de una relación laboral para efectos del ramo de seguridad social, para lo cual deberá ofrecer las pruebas que acrediten sus pretensiones.

En ese contexto, si ofrece información extraída del SIA-Infonavit en la que consta que cotizó periodos no asentados en la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS, ello constituye una prueba directa en contrario que la desvirtúa parcialmente y que trae como

consecuencia el reconocimiento de ese tiempo de cotización.

Lo anterior, sin perjuicio de que el IMSS, de estimarlo conveniente, despliegue sus facultades exactoras si considera que los patrones señalados en el SIA-Infonavit no cumplieron adecuadamente con sus obligaciones en materia de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra la ejecución de la multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un juicio laboral.

Mientras que uno consideró que no procede, porque con ello se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que se obstaculiza el procedimiento en el que, además, se aseguró la subsistencia de la parte actora; el otro estimó factible concederla, porque con ella no se paraliza el procedimiento laboral de origen, sino que sólo se suspende provisionalmente la ejecución de la multa.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede conceder la suspensión provisional respecto de una multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un procedimiento laboral?

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un procedimiento laboral, únicamente para el efecto de que no se ejecute hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, porque con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Justificación: De los artículos 128, 139, 147 y 150 de la Ley de Amparo se concluye que la suspensión en amparo está condicionada a que se cumplan los requisitos del primero de los preceptos citados, pero además, si se trata de un acto de carácter jurisdiccional, no debe paralizar el procedimiento de origen, de tal suerte que al decretarla, la autoridad de amparo deberá precisar sus efectos, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

En esas condiciones, procede conceder la medida cautelar con el propósito de detener temporalmente la ejecución de la multa en concreto, porque ello no depara perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, va que no paraliza el procedimiento de

origen, pues respecto de él, la autoridad responsable podrá continuar emitiendo las actuaciones conducentes, incluso las relativas al cumplimiento de sus determinaciones, al prever el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo otras medidas de apremio para ese efecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

